Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo

de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.

Abogados: Licda. Thomasina Pineda y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Recurrida: Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Licdos. José La Paz Lantigua y Santo Castillo Vilorio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220937-4 y 092-0007666-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 203-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Thomasina Pineda conjuntamente con el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santo Castillo Vilorio, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por los Lcdos. José La Paz Lantigua y Santo Castillo Viloria, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la compañía Plural Realty, S. A., y Danilo Liz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 2007 la sentencia civil núm. 0460-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "ÚNICO: Acoge el pedimento de la parte demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en consecuencia ordena la nulidad del acto número 573/2006 de fecha 06 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo A., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 560-2007 y 569-2007, de fechas 10 y 15 de agosto de 2007, instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 203-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes co-recurridas, la compañía PLURAL REALTY, S. A. y el señor DANILO LIZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, mediante los actos Nos. 560/2007 y 569/2007, de fechas diez (10) y quince (15) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0460-07, relativa al expediente No. 036-06-0523, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a las partes (sic) recurrente, señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes co-recurridas, LICDOS. SANTO CASTILLO VILORIA y JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogados que las han avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Único medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos";

Considerando, que en fundamento del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que al fallar los jueces de la corte declarando nulo el acto introductivo de la demanda, no tomaron en cuenta, al momento de analizar el indicado pedimento, que no era posible anular una actuación procesal según lo

solicitado por la parte co-demandada, en razón de que la corte estaba obligada a analizar si las demás partes fueron emplazadas de manera irregular, pues la Corte de Casación ha sentado el criterio, tanto para la instancia de primer grado, como para la instancia de apelación, en el sentido de que cuando hay pluralidad de demandados, en los casos de litigios indivisibles, el emplazamiento apodera válidamente al tribunal respecto de todos, aun en el caso de que el mismo sea irregular respecto a uno de ellos, siempre que el acto sea regular en relación con uno cualquiera de los emplazados; que carece de pertinencia lo juzgado por la alzada de que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debía ser notificada en su domicilio social de San Francisco de Macorís, en razón de que en la primera audiencia el abogado, Lic. Santo Castillo Vilorio, se había constituido en la misma audiencia en nombre de esa parte co-demandada para defenderla de la demanda contenida en el emplazamiento, lo que quiere decir que compareció en los términos de la ley en materia comercial, y quedó citado en esa misma fecha para una próxima audiencia, lo que hacía innecesario volverlo a notificar; que también se respetó el plazo en razón de la distancia, puesto que el emplazamiento fue el 6 de julio de 2006, para comparecer en fecha 6 de septiembre de 2006, por lo que tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa; que al razonar de la manera señalada, la corte realiza una motivación errónea;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció lo siguiente: "Que el acto No. 573/2006, de fecha 6 de julio de 2006, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda original en ejecución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios fue notificado en manos del Lcdo. Santo Castillo Vilorio (sic), quien se había constituido como abogado de la parte demandada para todo lo concerniente a los efectos del embargo inmobiliario realizado, y no para cualquier demanda nueva, por lo que dicho acto de demanda debió ser notificado a la misma parte codemandada Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en la calle Castillo, número 50 esquina San Francisco, edificio ADAP de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, otorgándole asimismo el aumento del plazo en razón de la distancia, por encontrarse dicha institución financiera a más de 30 leguas de distancia del tribunal, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que a pesar que el Lic. Santo Castillo Vilorio (sic) se constituyó como abogado de la parte codemandada en la primera audiencia de fecha 1 de noviembre de 2006, dando el domicilio de su representante y haciendo reservas de solicitar la nulidad, solicitando la parte demandante una prórroga de comunicación de documentos, a lo cual no se opuso haciendo reserva de solicitar la nulidad en una próxima audiencia, sin embargo dicha comunicación de documentos no cubre la solicitud de nulidad y se imponía una nueva citación en el domicilio de la parte demandada, e tal sentido procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos en que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación lo fueron respecto de la ausencia de agravio de la parte recurrida en cuanto a la nulidad del acto introductivo de demanda invocada por haber realizado dicho recurrente el emplazamiento en el domicilio de su abogado apoderado; que no consta en parte alguna del fallo atacado que en ocasión de dicho recurso, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández, hayan planteado conclusiones en el sentido de que no podía declararse la nulidad del acto introductivo, puesto que existían otras partes demandadas regularmente emplazadas, a saber, la razón social Plural Realty, S. A., y Danilo Liz, quienes estuvieron válidamente citados por ante los jueces del fondo, beneficiándose el litigio del principio de indivisibilidad procesal, tal y como alegan en el medio ponderado, de lo que resulta que los jueces de fondo no pudieron emitir su criterio respecto de este argumento, por no haber sido sometido a su escrutinio;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en tal sentido, los aspectos analizados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que no había necesidad de notificar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en su domicilio social de San Francisco de Macorís, en razón de que en la primera audiencia el abogado, Lic. Santo Castillo Viloria, se había constituido en la misma audiencia en nombre de dicha entidad, en la sentencia impugnada figuran transcritas las consideraciones retenidas por el juez de primer grado, las cuales fueron confirmadas por la corte a qua, donde se señala lo siguiente: "Que en ese sentido, si bien es cierto que del análisis de los artículos 37 y 43 de la Ley 834 se entiende que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad, así como tampoco será pronunciada cuando la misma es susceptible de ser cubierta, y en el caso de la especie el co-demandado en la primera audiencia celebrada por este tribunal en fecha 06 de septiembre de 2006, hizo reserva de solicitar la nulidad planteada indicando su domicilio real, y en vista de que el artículo 36 de la Ley 834, establece en su parte in fine que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad del mismo ni subsanado (sic) la violación al derecho de defensa que una situación incorrecta acarrea, por lo que procede que el tribunal acoja el pedimento de excepción de nulidad planteada con relación al acto número 573-2006, de fecha 06 de julio de 2006, antes citado, toda vez que al tratarse del acto de emplazamiento, el cual es el medio utilizado por el legislador para que una parte se entere de la acción llevada en su contra en justicia, el mismo más que procesal es constitucional y si bien es cierto el demandado compareció a la audiencia, el mismo se limitó a solicitar la nulidad del acto procesal y en vista de que el juez está obligado a velar por su regularidad, inclusive de manera oficiosa, en consecuencia procede declarar la nulidad del mismo";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, son sustanciales, puesto que tienen por finalidad asegurar que el demandado reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere, que por ser la demanda en ejecución de contrato de compraventa de que se trata, una instancia nueva y diferente al embargo inmobiliario donde la demandada original había realizado domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado apoderado, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 47, Local 20-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, los ahora recurrentes debieron emplazar a la recurrida en su domicilio, por tratarse de una demanda introductiva de instancia, conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue juzgado por los jueces del fondo que se encuentra en la calle Castillo, número 50 esquina San Francisco, edificio ADAP de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; que, asimismo, el hecho de que el Lcdo. Santo Castillo Viloria, se haya constituido como abogado de la parte demandada en la primera audiencia de fecha 1 de noviembre de 2006, dando el domicilio de su representante y haciendo reservas de solicitar la nulidad, requiriendo por su lado, los demandantes originales una prórroga de comunicación de documentos, a lo cual no se opuso la parte ahora recurrida haciendo reservas de solicitar la nulidad en una próxima audiencia, de lo que resulta evidente que dicha comunicación de documentos no cubría la nulidad planteada, tal y como fue entendido por la corte *a qua*, por haber la recurrida haber hecho reservas expresas y puntuales de solicitar la referida nulidad del acto núm. 573-2006, de fecha 6 de julio de 2006, antes señalado;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia civil núm. 203-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las

mismas a favor y provecho de los Lcdos. José La Paz Lantigua y Santo Castillo Viloria, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.